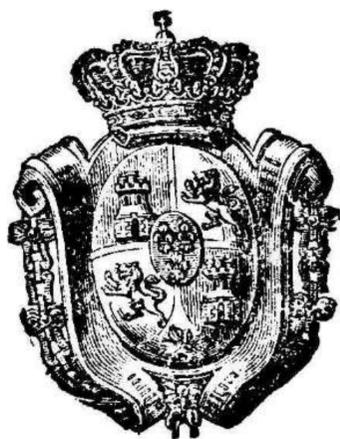


| | |
|-------------------------|--------|
| Por un año. | 60 rs. |
| Por seis meses. | 34 |
| Por tres idem. | 18 |



SUSCRICION EN PALENCIA.

| | |
|-------------------------|--------|
| Por un año. | 50 rs. |
| Por seis meses. | 28 |
| Por tres idem. | 15 |

Se suscribe en la Imprenta de Gutierrez é hijos.

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 20 de Febrero de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 51..

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda á quien se pasó á informe la propuesta de arbitrios hecha por esa Diputacion provincial con destino su producto á obras de carreteras, con fecha 30 de Enero último dice á este Ministerio lo siguiente.—S. M. la Reina se ha enterado del expediente que remitió V. E. á este Ministerio con Real orden de 8 de Diciembre último y fué instruido por la Diputacion provincial de Palencia para arbitrar recursos con destino á la construccion y reparacion de varios ramales de carreteras de la provincia. En su vista y teniendo en consideracion el vital objeto á que se pretenden aplicar los arbitrios propuestos, S. M. la Reina se ha servido mandar se manifieste á V. E. que por este Ministerio no se ofrece inconveniente para que se aprueben excepto los marcados en la relacion con los números 3.º, 4.º, 5.º y 14; pues recayendo estos sobre la lana y añinos sucios y labados, sobre la hilaza de lino y lana y sobre los cueros de reses vacunas están comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1848 por el cual quedaron suprimidos los derechos y arbitrios sobre las primeras materias y productos de las fábricas nacionales de tejidos y punto de lana, estambres, seda, cáñamo, hilo, algodón, etc. Tambien cree este Ministerio que ofrece graves inconvenientes el recargo de derechos en los frutos coloniales, y por consiguiente que tampoco debe aprobarse el arbitrio señalado en la rela-

cion con el número 6.º; mas para que no queden en descubierto los cuarenta y nueve mil reales á que ascienden las cinco partidas que quedan especificadas, podria autorizarse el recargo de un maravedí mas á la arroba de harina que se elabore en la provincia de Palencia y se estraiga de ella y cuyo importe ascenderá á unos cuarenta y cuatro mil reales. Este aumento que en sí es insignificante tendria la ventaja de recaer sobre una industria que ha de reportar mas especialmente el beneficio de los buenos caminos.—Y S. M. de acuerdo con el parecer de dicho Ministro, se ha servido aprobar los arbitrios que se mencionan en la preinserta comunicacion, excepto los marcados en la propuesta con los números 3.º, 4.º, 6.º y 14 por las razones manifestadas, siendo su voluntad que el recargo de tres mrs. en cada arroba de harina que se elabore en esa provincia se aumente hasta cuatro, con cuyo importe se suplirá el descubierto que deja la exclusion de las cinco anteriores partidas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Arbitrios que se citan.

Número 1.º Tres mrs. de impuesto en arroba de harina que se alabore en la provincia y se estraiga de ella.

Núm. 2.º Seis mrs. en fanega de trigo cosechado en la provincia que se esporte de ella.

Núm. 3.º Medio real en arroba de lana y añinos sucios que se destinen á la elaboracion.

Núm. 4.º Un real en arroba de lana y añinos labados que se apliquen á la elaboracion.

Núm. 5.º Un real en arroba de hilaza de lino y lana.

Núm. 6.º Dos reales arroba de azucar y cuatro en la de cacao que se consuma en la provincia.

Núm. 7.º Un cuartillo de real por ciento sobre la riqueza imponible, ó sea confirmacion del presupuesto para la carretera de Castro-Gonzalo.

Núm. 8.º Dos por ciento sobre el subsidio industrial.

Núm. 9.º Cuatro maravedís en cántaro de vino que se consume en la provincia, cuyo arbitrio durará únicamente hasta que se establezca el presupuesto para el Ferro-carril del Norte.

Núm. 10. Un real en cada arroba de aceite que se consume en todos conceptos, incluso el de la elaboracion.

Núm. 11. Cinco reales en cada res vacuna cuyo peso esceda de 300 libras, y cuatro reales sino llega á este peso, ya se mate para la venta al por mayor ó por menor, y ya para el consumo de las casas.

Núm. 12. Tres reales en cada cerdo de peso de 8 arrobas; y dos sino llega á este peso, ya se mate para la venta al por mayor ó al por menor y ya se consume en las casas.

Núm. 13. Un cuartillo de real en cada carnero y macho cabrio y que se mate para el consumo en los términos arriba espresados.

Núm. 14. Medio real en cada cuero de res vacuna que se destine al curtido.

Núm. 15. Cuarta parte de los derechos que percibe la Hacienda pública en aguardientes y licores segun tarifa.

Núm. 16. Dos reales de fanega de sal, que actualmente está pagando la provincia y debe aplicarse á sus caminos.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y para que al día siguiente del recibo del mismo, procedan á recaudar los arbitrios señalados con los números 9, 10, 11, 12, 13 y 15; en la inteligencia de que con arreglo al encabezado que tienen hecho con la Hacienda pública por cada una de las especies en que consisten los arbitrios ya referidos, pagarán en la Depositaria de este Gobierno la parte proporcional á aquellos y en las mismas épocas que lo verifican á la Hacienda: advirtiéndoles que en consideracion á los dias que van transcurridos del presente año, se les rebajará la cantidad que á prorata corresponda. Si algunos de los pueblos cubren el encabezado por repartimiento, adicionarán en este la parte correspondiente por los arbitrios citados.

Los dueños de las fábricas de harinas situadas en el territorio de esta provincia ó sus representantes, pasarán por quincenas vencidas una nota á los Alcaldes de los distritos en que aquellas se encuentren enclabadas, en la que espresarán las arrobas de harina y fanegas de trigo que de las mismas se extraigan para fuera de la provincia, bien sea en barcas, carros, ú otro cualquiera medio de conduccion, cuyo mismo deber se impone á los especuladores en granos que lo comprenden para el mismo fin; las cuales notas originales remitirán inmediatamente los Alcaldes á este Gobierno de provincia.

Para que nadie pueda alegar ignorancia y exigir en su caso la oportuna responsabilidad á quien corresponda; los Alcaldes darán enseguida conocimiento de la inserta

Real orden y demas disposiciones, á los dueños ó encargados de las fábricas de harina que radiquen en sus respectivas demarcaciones, á los especuladores en granos, á los arrendatarios de los arbitrios y á los pueblos que compongan su municipalidad, fijando este Boletín en el sitio mas público por el término de ocho dias para los efectos indicados: dándome cuenta á vuelta de correo precisamente de haber cumplido con cuanto les dejo ordenado. Palencia 15 de Febrero de 1854.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 54.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion del Reino me ha dirigido la circular siguiente.

Por Real decreto de 18 de Febrero próximo pasado se sirvió S. M. disponer que todas las propuestas de arbitrios para cubrir atenciones municipales y provinciales, se examinaran en adelante por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas, de la manera que lo verificaban y continuan haciéndolo en las provincias las Administraciones principales de Hacienda pública. Desde aquella fecha se han comunicado por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, diferentes prevenciones á sus respectivas dependencias, con el objeto de facilitar la puntual observancia de lo preceptuado por S. M. y de regularizar en todas sus partes un servicio tan importante para las localidades y para el mismo Tesoro público. Mas como en la recta interpretacion de las mencionadas instrucciones, se hayan suscitado algunas dudas, y como por esta y otras causas se observen en la marcha de los expedientes de arbitrios irregularidades, conflictos y delaciones que redundan en daño conocido de los pueblos, ha llegado á hacerse necesario determinar de nuevo los trámites que deben seguir las propuestas, las atribuciones de los funcionarios que en ellas intervienen, y los requisitos con que, segun su respectiva clase, han de presentarse á la resolucion superior, á fin de que en todos casos puedan obtenerla tan oportuna y satisfactoriamente como conviene.

Autorizadas al efecto de Real orden estas Direcciones generales, y tenido en cuenta lo prevenido en la Real instruccion de 8 de Junio de 1847, en el Real decreto de 18 de Febrero de 1853 y otras disposiciones, han acordado lo siguiente:

I. Se recomienda á los Gobernadores de provincia, que antes de fijar el déficit de cada presupuesto, cuyo examen y aprobacion les correspondan, reconozcan con la mayor escrupulosidad todas sus partidas á fin de reducir los gastos hasta el límite estrictamente justo, y no permitir que aun las erogaciones legítimas se carguen á un solo presupuesto, si son de tal índole que puedan distribuirse con mayor conveniencia general entre varios años.

Estando terminantemente prohibida la concesion de arbitrios para servicios especiales, cuidarán por su parte las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de incluir todos los gastos á que deben atender, en sus respectivos presupuestos.

II. Una vez conocido el déficit, se pondrán para cubrirle los recursos siguientes, por el orden de preferencia en que van nombrados:

1.º El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que determina el Real decreto de 31 de Mayo de 1850.

Únicamente en el caso de que hubiere motivos muy poderosos para liberrar de este recargo, en todo ó en parte, las expresadas contribuciones, podrán los Ayuntamientos y Diputaciones proceder á la propuesta de otros arbitrios, manifestando las razones en que se funden, para que el Gobernador informe y el Gobierno de S. M. resuelva lo que estime conveniente.

2.º El arbitrio sobre los derechos de puertas y de consumo, sin exceder en ningun caso del límite que á cada especie está señalado.

Se exceptúan las comprendidas en el artículo 14 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847.

3.º Los arbitrios discretionales de cualquiera naturaleza, siempre que segun la ley sea permitido imponerlos.

4.º Agotados estos recursos y subsistiendo todavía parte del déficit, podrán hacerse propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, ó de arbitrios sobre artículos de primera necesidad. Mas para no privar á la clase indigente de los beneficios que les dispensa la exención de este gravámen, conviene que los Gobernadores, á quienes corresponde apreciar las circunstancias locales, no consideren suficiente la manifestacion que hacen los Ayuntamientos de que carecen de todo otro recurso, sino que antes bien inspeccionen detenidamente el estado de sus fondos, y les estimulen y ayuden en la exploracion de medios hasta adquirir plena conviccion de que no existe ninguno capaz de producir la suma necesaria.

III. Por regla general no se consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrios, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 23 de Mayo de 1845, ni los recargos que gravan las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron declarados libres por Reales decretos de 25 de Febrero de 1848, 1.º de Abril de 1850, 31 de Diciembre de 1851 y 27 de Junio de 1852. Tampoco se permitirá imponer arbitrios sobre extraccion de artículos en observancia de la Real órden de 29 de Octubre de 1846, circulada por la extinguida Direccion de Contribuciones indirectas, en 17 de Noviembre del mismo año.

Se tendrá muy presente lo que previene el artículo 11 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847, á fin de que las municipalidades no dejen de solicitar cada año todos los arbitrios que les sean necesarios, incluso los que por algunas se califican indebidamente como rentas de propios.

IV. Se exigirá tambien como requisitos indispensables de estas propuestas:

1.º Que se incluya en el importe de los arbitrios el cinco por ciento que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, á excepcion de los que gravan las contribuciones directas.

2.º Que en cada propuesta se exprese el número de vecinos de que conste el distrito municipal á que se refiera.

3.º Que se asigne á cada especie la cantidad, expresa en reales y maravedises, con que se solicite recargar su respectiva unidad numérica, de peso ó medida; no consintiendo los Gobernadores bajo ningun pretexto que estas unidades sean otras que las adoptadas para las mismas especies en las tarifas del Tesoro.

V. Formalizadas al tenor de lo dicho las propuestas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las pasarán los Gobernadores á informe de las Administraciones de Hacienda, las cuales deberán informar:

1.º Si en las propuestas se ha omitido alguno de los requisitos designados en el artículo anterior.

2.º Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del límite que les está señalado

3.º Si pueden ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

4.º Si son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaria imponiéndolas cualquier gravámen como medio de alejar la concurrencia en beneficio de la poblacion, distrito ó provincia.

5.º Si desnivelan ó no el precio de los artículos con relacion á los pueblos limítrofes.

6.º Si hay otros ramos sobre que pudieran recaer mejor los arbitrios, en cuyo caso los designarán con el tanto que crean prudente imponer á cada uno, dentro de los límites establecidos.

7.º En las propuestas de arbitrios sobre especies comprendidas en el artículo 14 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847, deberán los administradores emitir su dictámen, siempre que puedan formarlos, bien por los datos que posea la Hacienda, bien por informes de sus empleados subalternos.

VI. Cumpliendo en su caso lo que prescribe el artículo 30 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847, agregarán los Gobernadores al expediente esta censura de las Administraciones de Hacienda y lo completarán con las noticias requeridas en el artículo 31 de la misma Instrucción, informando acerca de todo.

Convenirá que atiendan con particular interés á cubrir es-

te esencial requisito, cuando se trate de dar la preferencia sobre el recargo de las contribuciones directas á cualesquiera otros arbitrios, y cuando se pretenda gravar los artículos de primera necesidad, no omitiendo en el último caso ninguno de los fundamentos de la opinion que les incline á dar curso á semejantes propuestas.

Y VII. Con estos datos, y ciñéndose rigurosamente al plazo concedido por las disposiciones vigentes para dirigir á la Superioridad cada clase de propuestas, las remitirán los Gobernadores, desde el dia en que reciban la presente circular, á la Direccion general de Contribuciones, la cual propondrá en su vista al Ministerio de la Gobernacion lo que considere procedente.

Lo que comunican á V. las expresadas Direcciones para su puntual cumplimiento, esperando se servirá disponer la insercion en el Boletín oficial de esa provincia de la presente circular, y acusarlas su recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1854.—Ramon Mirandá.—Augusto Amblard.

La que con arreglo al encargo que en ella se hace, he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial para gobierno de los Ayuntamientos de la provincia, y á fin de que la tengan presente y se arreglen en todo á cuanto en ella se previene al formar los expedientes de propuesta de arbitrios para el déficit de sus presupuestos municipales. Palencia 20 de Febrero de 1854.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 55.

En el Boletín oficial núm. 40 del dia 7 de Abril del año pasado de 1852 se insertó la circular siguiente

En la Gaceta de Madrid de 4 del actual, núm. 6495, se halla inserta la Real órden siguiente:

Habiéndose suscitado dudas acerca de la Autoridad que debe expedir los títulos á los Maestros de instruccion primaria que obtienen escuelas públicas, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar que la expedicion de los títulos para el desempeño de las escuelas públicas de instruccion primaria, corresponde á los Gobernadores de provincia, por quienes se aprueban los nombramientos, ya sean estos hechos por los Ayuntamientos, ó por los Patronos de las fundaciones que las sostienen, y que el *cumplase* toca ponerle á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos respectivos, que lo son asimismo de las Comisiones locales, encargadas inmediatamente de las escuelas.— De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1852 —Gonzalez Romero.

En consecuencia de la Real órden antecedente y para facilitar su cumplimiento, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª *Al aprobar este Gobierno el nombramiento de un maestro de instruccion primaria, dirigirá al Alcalde respectivo, acompañando al oficio de aprobacion, el título que corresponda obtener á dicho profesor, estendido en papel sin sello.*

2.ª *El Alcalde exigirá al agraciado la presentacion de un pliego de papel sellado del precio que corresponda al sueldo que obtenga, para lo cual se tendrá presente la escala gradual que establece el Real decreto de 8 de Agosto último, sobre imposicion y cobranza de la renta del papel sellado.*

3.ª *El Alcalde, subrogará el papel y pondrá el *cumplase* en los términos prevenidos en la Real órden de 2 de Diciembre último y modelo núm. 2.º de los adjuntos á la misma, que se insertaron en el Boletín núm. 29 del presente año, entregando el título, así requisitado al interesado, á cuyo favor esté expedido.*

4.ª *Una vez verificado lo que en el artículo anterior se previene, el Alcalde dispondrá que el agraciado saque dos copias del título, en papel del sello 4.º de las cuales autorizadas, que sean por el Alcalde y con el sello del Ayuntamiento, se archivará una en la Secretaria del mismo, abriéndose un registro de la manera marcada en el art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre último inserto en el Boletín oficial, núm. 138 del año próximo pasado, y uniendo la otra copia, al primer libramiento que se espida al intere-*

sado, sin lo cual no serán de abono en su día, en las cuentas municipales los sueldos que se le satisfagan.

5.^a Este Gobierno de provincia procederá á la mayor brevedad á expedir el título á todos los maestros que en la actualidad se encuentren en ejercicio en la misma, debiendo tener entendido que este documento es independiente del título que al examinarse para ejercer la profesion se les espide por el Ministerio de que dependen, porque aquel les autoriza para ejercer en todo el Reino y el que expedirá este Gobierno se entiende para ejercer el magisterio en tal ó cual pueblo, cuando obtengan nombramiento de algun Ayuntamiento ó patrono de fundacion

6.^a Los Alcaldes quedan responsables al cumplimiento de los artículos 2.^o, 3.^o y 4.^o debiendo acusar á correo vuelto el recibo de esta circular.

Y teniendo noticia este Gobierno de que por parte de algunos Ayuntamientos de la provincia no se cumplen como debieran las antecedentes instrucciones, he acordado reproducirlas, en la inteligencia de que serán responsables de su puntual observancia no solo los Alcaldes sino los Secretarios y aun los mismos interesados á quienes se espidan los títulos, advirtiéndolo á los primeros por 2.^a vez que no serán de abono las partidas satisfechas á los citados profesores si su título no se ha requisitado en la forma prevenida. Palencia 17 de Febrero de 1851.—Bernardo Rodriguez

Núm. 56.

A los Alcaldes de los pueblos comprendidos en las relaciones insertas á continuacion de mis circulares de 3 del actual (Boletín número 15) y que todavia no obstante la estrecha obligacion que les impuse no han remitido á este Gobierno la lista y las noticias que en ellas les reclamaba, advierto por postrera vez que si en el término de quinto día no han cumplido con lo que les está mandado, ademas de salir comisionados á su costa y de los Secretarios de Ayuntamiento, aprontarán 100 reales de multa, pues no puedo consentir que sufra tal entorpecimiento la reunion de datos tan fáciles de dar si los Alcaldes y Secretarios á quienes me dirijo estuvieran adornados de un poco de celo por el servicio. Palencia 17 de Febrero de 1854 —Bernardo Rodriguez.

Núm. 57.

El Alcalde de Becerril del Carpio me dá parte que en la mañana del día 9 del corriente ha desaparecido de dicho pueblo Manuel Collantes, natural de Bárcena de Pie de Concha, provincia de Santander, empleado de mozo de cadena en el Portazgo de la referida villa, cuyas señas se espresan á continuacion; llevándose un reloj de bolsillo, propio del Interventor del mismo, quien segun noticias se dirige á Madrid. Y para que tenga efecto su captura he dispuesto insertarlo en este periódico, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procedan á verificarla en el punto en que se encuentre, remitiéndole á mi disposicion con la seguridad conveniente, para que sea juzgado con arreglo á derecho. Palencia 13 de Febrero de 1854 —Bernardo Rodriguez.

Señas del desaparecido Manuel Collantes.

Edad 22 años, estatura cinco pies y tres pulgadas poco mas ó menos, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca.

Señas de su vestido.

Suele traer una cachucha con visera de paño, chaqueton agabanado de color agrisado, pantalon de paño de cuero rayado, chaleco de terciopelo de color, faja de estambre negra, un montecristo oscuro.

Nota. La ropa mencionada es lo que diariamente usaba.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

D. Leon Miguel Bardon, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas

que se crean con derecho á la mitad de las vinculaciones fundadas por el Dr. D Juan Sanchez y el Bachiller D Pedro Martir Sanchez, presbíteros que fueron en Castil de Vela, vacantes por fallecimiento de su último poseedor D. Tomás Agundez, Conónigo que fué de la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de Burgos, para que dentro el término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo con poder bastante á deducir el que consideren les asiste, con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Frechilla á primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Leon Miguel Bardon.—Por mandado de su Señoría, José Garcia.

Comision superior de instruccion primaria de Palencia.

En Magáz se ha jubilado al maestro actual, y en su consecuencia se halla vacante la escuela del mismo, con la dotacion de mil quinientos reales de los fondos municipales y casa-habitacion para el que sea agraciado con ella, quien, cuando el jubilado fallezca, percibirá ademas los quinientos reales que á este se han señalado.

La escuela de La Serna se halla vacante por renuncia del que la obtenia. Su dotacion consiste en seiscientos reales de fondos municipales, casa-habitacion, tres celemines de trigo cada niño, y ademas una libra de lino los que escriban y una y media los que cuenten.

Los aspirantes presentarán en el término de un mes, en la Secretaría de esta Comision sus solicitudes, acompañadas de la certificacion de buena conducta y del título que tuvieren ó un testimonio de él. Palencia 15 de Febrero de 1854 —El Presidente, Bernardo Rodriguez.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

El día 10 del actual se ha recogido por un vecino de esta villa una pollina de las señas que á continuacion se espresan, y como hasta el día no se haya presentado persona alguna á reclamarla, se anuncia en el Boletín de la provincia para que con mas facilidad pueda llegar á conocimiento del dueño.

Señas de la pollina.

Pelo castaño largo, mohina, cerrada, y se conceptua estar preñada, aparejada con albarda nueva de las del pais y cinchada con una soga de esparto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 13 del presente mes se perdieron unas alforjas que contenian varios efectos, en el camino desde Autillo, por el Cristo de Guaza á Herrin, se suplica á la persona que las haya hallado las entregue á D. Remigio Escobar, Cura propio de San Salvador del mismo Herrin, quien dará las señas y una gratificacion; ó bien dar aviso á D. Santiago Luis de la Rosa Cura Ecnómico de Santa Marina de la ciudad de Palencia, quien pasará á recogerlas, y abonará igualmente una gratificacion.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.